



HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA

La sindicación del agraviado contra los acusados no cuenta con prueba periférica que lo corrobore. Existe insuficiencia probatoria, que no ha permitido acreditar de modo fehaciente que, el día de los hechos, los procesados hayan despojado mediante violencia el teléfono celular del agraviado. En ese sentido, se ha generado una duda razonable, por lo que deben ser absueltos de los cargos.

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de **ALDHAIR VÍCTOR AUGUSTO CENTENARO NAKANISHI** y **MIGUEL ÁNGEL MELO BAYLÓN** contra la sentencia del veintidós de setiembre del dos mil veintidós emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Callao, que los **condenó** como coautores del delito contra el patrimonio – robo con agravante, en perjuicio de Miguel Ángel Gómez Huamaní. En consecuencia, les impusieron ocho años de pena privativa de libertad respectivamente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Fluye de la acusación fiscal que se imputó a **Centenaro Nakanishi** y **Melo Baylón** los siguientes hechos:

1.1. El 13 de marzo del 2015 a las **15:00** horas, cuando el agraviado salía de su domicilio ubicado en Mz. C Lt. 51 de la Urb. San Juan Masías en el Callao, fue interceptado por tres personas. Uno de ellos lo cogoteó y los otros dos sujetos lo agarraron de los brazos, le despojaron de su teléfono celular, lo golpearon y luego se dieron a la fuga hacia un parque.

1.2. El agraviado ingresó a su domicilio y al salir, minutos después, solicitó ayuda a los efectivos policiales de la Comisaría PNP Juan Ingunza del Callao, quienes realizaban patrullaje por las inmediaciones de la Urb. San Juan Masías en el Callao. El agraviado describió las características de los ladrones y junto con los efectivos policiales realizaron la búsqueda por inmediaciones del lugar.



1.3. Así, los acusados fueron ubicados por el parque CEO de la Calle 200 Millas en el Callao, y fueron reconocidos por el agraviado, quien señaló que el acusado Centenaro Nakanishi le sustrajo su teléfono celular, mientras que Berrospi Gonzales y Melo Baylón lo cogotearon y lo sujetaron de los brazos y le propinaron golpes de puño en la nariz y en otra parte del cuerpo.

2. Por estos hechos, el fiscal superior en su acusación escrita y ratificada en juicio oral acusó a Centenaro Nakanishi, Melo Baylón y Berrospi Gonzales como coautores del delito de robo con agravante, en perjuicio de Miguel Ángel Gómez Huamaní, conducta prevista en el artículo 188 del CP, con la agravante prevista en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del acotado código. Solicitó que les impongan doce años de pena privativa de libertad, respectivamente, y el pago de S/ 1500 de reparación civil, a ser pagado por cada uno de los procesados en el importe de S/ 500.

SENTENCIA MATERIA DE RECURSO DE NULIDAD

3. La Sala Penal Superior, mediante sentencia del 22 de setiembre de 2022, **condenó a Centenaro Nakanishi y Melo Baylón¹** como coautores del delito de robo con agravante materia de acusación y en perjuicio del mencionado agraviado. En consecuencia, les impuso ocho años de privación de libertad a cada uno de ellos y fijó el pago solidario de reparación civil en S/ 1500.

Ahora bien, la corrección de la motivación de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios formulados por la defensa de los sentenciados en el recurso de nulidad que formuló.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

4. La defensa de los sentenciados **Centenaro Nakanishi y Melo Baylón** solicitó que se revoque la sentencia recurrida y que, reformándola, se absuelva de los cargos a sus patrocinados. Sus agravios fueron los siguientes:

4.1. La sindicación del agraviado no cumple con las garantías de certeza de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación, pues en su declaración preliminar oralizada en juicio oral señaló que anteriormente tuvo

¹ Respecto del acusado Jefferson Alexis Berrospi Gonzales, la Sala Penal Superior se pronunció previamente y **declaró extinguida la acción penal por muerte** del citado acusado. Folios 572 del expediente.



problemas con los acusados por asuntos del barrio, y pese a que fue citado en reiteradas oportunidades no asistió al proceso a ratificar su denuncia.

4.2. La pericia médica realizada al agraviado no tiene relevancia suficiente para acreditar el acto de robo, ya que el agraviado no presentó lesiones como tumefacciones o equimosis en su cuello o en sus brazos, por lo que su relato no guarda compatibilidad con las lesiones presentadas.

4.3. Los medios probatorios actuados en juicio oral no vinculan a sus patrocinados con los hechos. Así, de las actas de registro personal practicadas a sus patrocinados se advierte que no se encontró en su poder el celular de propiedad del agraviado.

5. En el recurso de nulidad ampliatorio —dentro del plazo legal—, presentado por otro abogado defensor, se sostuvo que no se cumplió con la formalidad prevista en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, pues el reconocimiento efectuado por el agraviado no se realizó con una ronda de fotografías de sus patrocinados. Tampoco consideró su tesis defensiva según la cual tuvieron un altercado con el agraviado por un asunto de barrios; luego este se fue, pero minutos más tarde fueron detenidos por efectivos policiales, diligencia en la que no se halló el bien supuestamente robado.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6. El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, que establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. En el ámbito penal tiene dimensiones como principio y como regla de tratamiento, regla probatoria y regla de juicio.

Como regla de juicio exige que el Estado pruebe la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En esa perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo por la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de



acuerdo a las debidas garantías. Por ello, si contra una persona obra “prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla².

7. En ese aspecto, el Tribunal Constitucional sostiene que el contenido esencial del mencionado derecho se convierte en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad más allá de toda duda razonable³; lo cual es correcto, puesto que la regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia está referida al estándar de prueba necesaria para condenar.

8. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables⁴.

9. Asimismo, ha establecido los casos en que se produce la vulneración del mencionado derecho, entre estos, a la motivación insuficiente, que se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible en atención a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se decide⁵.

² Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia del 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

³ STC N.º 1172-2003-HC, del 09 de enero de 2004.

⁴ STC N.º 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

⁵ STC N.º 728-2008-PHC/TC, del 13 de octubre de 2008.



EL DELITO DE ROBO

10. Los hechos por los que fueron condenados Centenaro Nakanishi y Melo Baylón se tipifican en el delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), el cual sanciona a aquel que: “Se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”, con la circunstancia con el concurso de dos a más personas.

11. Este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta) o la amenaza (*vis compulsiva* o relativa).

11.1. El primero consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento⁶.

11.2. Mientras que el segundo hace referencia a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, lo que no implica que necesariamente el sujeto activo, de modo expreso y verbal, deba señalar al sujeto pasivo de que este va a ser agredido o le dará muerte si es que opone resistencia al robo. Por el contrario, la única condición es que, de cualquier modo, se comunique esto a la víctima, quien, en atención al contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos, asuma que ello sucederá⁷.

12. En cuanto a la circunstancia agravante prevista en el inciso 4 (pluralidad de agentes) del primer párrafo del artículo 189 del CP, se debe precisar que estas representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible⁸.

⁶ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

⁷ Casación N.º 496-2017/Lambayeque, del 1 de junio de 2018.

⁸ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.



13. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertos requisitos de validez:

- i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.
- iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

14. En el presente caso, la Sala Penal Superior valoró la sindicación del agraviado como prueba principal conforme con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116⁹ y concluyó que los procesados Centenaro Nakanishi y Melo Baylón son responsables del hecho delictivo acusado.

En ese sentido, corresponde verificar si la valoración de esta prueba personal y de la que la corroboró, según apreciación del Colegiado Superior, cumplió o no con los estándares de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

15. De la revisión de los actuados, se tiene que el agraviado declaró a nivel preliminar con presencia del fiscal provincial el 13 de marzo de 2015 a las 20:15 horas, en el que relató que ese día a las 13:00 horas salió de su casa con dirección a una tienda ubicada a media cuadra de su domicilio y se percató de que tres personas se le acercaban, estos le dijeron que los de su barrio iban al barrio de ellos a robar y que por eso él iba a "pagar pato"¹⁰.

⁹ De 30 de setiembre de dos 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

¹⁰ Literalmente: Pagar las consecuencias.



Agregó que les dijo que estaba tranquilo y que no quería problemas con nadie; sin embargo, uno de ellos lo cogoteó y los otros dos le agarraron de los brazos, y uno de ellos le propinó un codazo en la nariz y lo despojó de su celular que tenía en la mano derecha. Luego, observó que los tres sujetos se fueron caminando, por lo que fue a su domicilio a lavarse su cara porque su nariz estaba rojiza y le dolía; allí le contó a su madre lo sucedido, con quien se dirigió al barrio de los ladrones para que le devolvieran su celular, y fue cuando encontró un patrullero, y solicitó a los efectivos policiales apoyo. Con los policías iniciaron la búsqueda de los malhechores por distintos lugares de la urbanización doscientas millas, hasta que los hallaron en una calle caminando y fueron intervenidos.

16. Por su parte, los procesados señalaron en su tesis defensiva que sí tuvieron una discusión con el agraviado por disputas de barrios y que en razón a ello lo golpearon; incluso Melo Baylón reconoció en el plenario que su compañero le metió un codazo al agraviado. Negaron haber sustraído el celular del agraviado, y que este por la pelea los amenazó con denunciarlos con el fin de perjudicarlos.

17. Ahora bien, en cuanto a la garantía de certeza de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, el agraviado manifestó que existió un problema con uno de los procesados por un robo anterior, e incluso indicó que, al inicio de los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2015, los procesados le reclamaron porque supuestamente los de su barrio iban a robar al barrio de los procesados.

En ese sentido, se tiene como dato objetivo que existió un conflicto entre ellos por asuntos de grupos de barrios, lo que genera una duda razonable respecto de que la versión sindicatoria esté libre de ánimos espurios, de venganza o relación basada en el odio, resentimientos o alguna otra emoción que le reste aptitud para generar certeza a su versión.

18. Respecto de la prueba periférica que dote de **verosimilitud** la versión sindicatoria del agraviado, si bien se cuenta con el Certificado Médico Legal 003827-L-D, en el que se consigna que el agraviado requirió 2 días de atención facultativa y 6 días de incapacidad médico legal, esta prueba da cuenta de las agresiones que sufrió el agraviado, pero no precisamente de que fue



víctima de la sustracción de su teléfono celular. Por tanto, no constituye una corroboración periférica de carácter objetivo que permita concluir de modo fehaciente que el día de los hechos fue víctima de robo por parte de Centenaro Nakanishi, Melo Baylón y, y el fallecido, Berrospi Gonzales.

19. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, pese a que la intervención policial de los tres procesados fue a solo unos minutos después de que el agraviado solicitó apoyo, en su poder no se halló el bien sustraído —celular marca Samsung de color plomo—. En efecto, en las actas de registro personal¹¹ se dio cuenta de que solo se encontraron los bienes personales de los 3 intervenidos.

20. Cabe precisar que los efectivos policiales no son testigos presenciales del robo denunciado por el agraviado, ya que, como se anotó, intervinieron a su solicitud, según sostuvo a nivel preliminar, luego de que el robo ya se había producido. Tampoco se advierte de la prueba actuada la declaración de algún testigo que pueda corroborar la versión sindicatoria del agraviado.

21. En atención a lo anotado, existe insuficiencia probatoria que no ha permitido acreditar de modo fehaciente que el día de los hechos, los procesados Centenaro Nakanishi y Melo Baylón despojaron mediante la violencia el teléfono celular del araviado. En ese sentido, se ha generado una duda razonable que no permite dictar sentencia condenatoria, por lo que deben ser absueltos de los cargos.

RESPECTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS

22. Cuando se dictó la sentencia condenatoria contra los procesados Centenaro Nakanishi y Melo Baylón, se dispuso se emitan las órdenes de captura en su contra. Como se está absolviendo de la acusación fiscal a dichos procesados, la consecuencia es que dicha disposición quede sin efecto o se decrete su inmediata libertad en caso se haya procedido con su captura e internamiento a un establecimiento penitenciario.

¹¹ Fs, 29, 30 y 31



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia del veintidós de setiembre de dos mil veintidós emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao que condenó a **ALDAHIR VÍCTOR AUGUSTO CENTENARO NAKANISHI** y **MIGUEL ÁNGEL MELO BAYLÓN** como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Miguel Ángel Gómez Huamaní. En consecuencia, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.

REFORMÁNDOLA, los **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal y dispusieron el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado en su contra como consecuencia de este proceso.

II. ORDENAR el levantamiento de las órdenes de captura o, en su defecto, la inmediata libertad de **ALDAHIR VÍCTOR AUGUSTO CENTENARO NAKANISHI** y **MIGUEL ÁNGEL MELO BAYLÓN**, siempre y cuando no existan otras órdenes de detención dictadas en su contra emanadas de autoridad competente, para cuyos efectos debe oficiarse en el día al órgano jurisdiccional de origen.

III. DISPONER se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Peña Farfán por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LOPEZ

PEÑA FARFAN

SYCO/zmch